

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

No. proceso: 12283201800558

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 189 ROBO, INC.1

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado, Nole Caizaguano Julio Armando

Demandado(s)/ Litardo Tarira Pablo Daniel

Procesado(s):

07/05/2021 14:31 RAZON (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: En esta fecha entrego la presente causa penal al ARCHIVO PASIVO de la Unidad Judicial Penal de Quevedo. Todo en cuarenta y ocho fojas útiles. Certifico.

Quevedo, 07 de Mayo del 2021 Dra. Ruth María Párraga Mendoza

SECRETARIA

07/05/2021 09:58 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E. UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS SEDE QUEVEDO Oficio No. -2021- UJPLRQ

Quevedo, 07 de Mayo del 2021 Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY Ciudad. En su Despacho: En la Causa No. 12283-2018-00508 contra: LITARDO TARIRA PABLO DANIEL por ROBO Art. 189 inciso 1 del COIP, se ha dispuesto oficiar a Ud., haciéndole conocer que el mencionado ciudadano LITARDO TARIRA PABLO DANIEL cumple su pena el día sábado 08 de Mayo del 2021 para lo cual adjunto la correspondiente boleta de excarcelación. Atentamente; DR. FREDDY BARZOLA MIRANDA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS QUEVEDO

06/05/2021 17:05 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves seis de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jorgecristoballesteros@hotmail.com, ballesterosj@fiscalia.gob.ec, verap@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1203947930 del Dr./Ab. JORGE CRISTÓBAL BALLESTEROS BALLESTEROS; NOLE CAIZAGUANO JULIO ARMANDO en el correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711942555 del Dr./Ab. CARLOS LUIS LITARDO CAICEDO; en el correo electrónico clitardo@defensoria.gob.ec. LITARDO TARIRA PABLO DANIEL en el correo electrónico imacias@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico nelsonmatute1210@hotmail.com, nelsonmatuteaguirre@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1201217005 del Dr./Ab. MATUTE AGUIRRE NELSON BOLIVAR; en la casilla No. 143 y correo electrónico dr.gabrielmacias- foro- abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec, en el

casillero electrónico No. 1711694636 del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX. No se notifica a FISCALIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

06/05/2021 11:14 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Quevedo, jueves 6 de mayo del 2021, las 11h14, VISTOS: De la revisión del proceso se desprende que el PPL Litardo Tarira Pablo Daniel cumple la pena el dia sábado 8 de mayo del 2021, por lo que se dispone girar la boleta constitucional de excarcelación y remitirla mediante oficio al Director del Centro de Privacion de Libertad de Quevedo .- Actue e intervenga la abogada Ruth María del Carmen Parraga Mendoza, en su calidad de secretaria titular de esta Unidad Judicial Penal.-NOTIFIQUESE

22/06/2018 13:06 RAZON (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: En esta fecha entrego la presente causa activa al TECNICO DE ARCHIVO de la Unidad Judicial Penal de Quevedo. Todo en cuarenta y cuatro fojas útiles. Certifico.

Quevedo, 22 de Junio del 2018 Abg. Wilson Joao Caicedo Méndez SECRETARIO (E)

18/06/2018 12:45 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RÍOS QUEVEDO -UJPLR-Q

Quevedo, 18 de junio del 2018 Sr. DELEGADO DEL CONSEJO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS

Babahoyo.-

De mis consideraciones.-

Dentro de la Causa Penal No. 12283-2018-00558 por el delito de ROBO (Art. 189INC. 1 DEL C.O.I.P.), que se sigue en contra de PABLO DANIEL LITARDO TARIRA se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de informarle que al PPL. PABLO DANIEL LITARDO TARIRA, en sentencia de fecha 07 de junio del 2018, las 14H06, se resolvió SUSPENDER LOS DERECHOS POLÍTICOS mientras cumpla la pena impuesta en SENTENCIA de conformidad al Art. 68 del COIP. NOMBRES - SENTENCIADO: PABLO DANIEL LITARDO TARIRA NUMERO DE CEDULA: 1251659775

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

DELITO: ROBO (ART. 189 INC. 1 DEL COIP.) FECHA DE PRIVACION DE LIBERTAD: 08/04/2018

TIEMPO DE LA PENA: TRES AÑOS Y UN MES. Para lo cual se adjunta copia certificada de la resolución.

Particular que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente.- AB. FREDDY ARTEMIO BARZOLA MIRANDA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

18/06/2018 12:38 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS EN QUEVEDO -UJPLR-Q-HR

Quevedo, 18 de junio del 2018 Señor/a.

DIRECTOR/A DEL CENTRO DE PRIVACION DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE QUEVEDO.- En su despacho: Dentro de la Causa Penal No. 12283-2018-00558 por el delito de ROBO (Art. 189 INC. 1 DEL C.O.I.P.), que se sigue en contra de PABLO DANIEL LITARDO TARIRA, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de hacerle conocer que se ha impuesto la pena privativa de libertad de TRES AÑOS Y UN MES en contra de PABLO DANIEL LITARDO TARIRA, con cedula de ciudadanía N°1251659775, que seguirá cumpliendo en el Centro De Privación De Libertad De Personas Adultas En Conflicto Con La Ley de Quevedo, el cual se encuentra bajo su dirección, particular que comunico para los fines de ley pertinentes.. Por la atención que se digne dar al presente, anticipo mis agradecimientos. Atentamente. ABG. FREDDY ARTEMIO BARZOLA MIRANDA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

18/06/2018 12:23 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS QUEVEDO -UJPLR-Q

Quevedo, 18 de junio del 2018. Señor:

DR. JOSE HUMBERTO LAYEDRA BUSTAMANTE DIRECTOR (E) PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOS RIOS.

Babahoyo. En su despacho:

Por medio del presente comunico a usted que dentro del expediente No. 12283-2018-00558, seguido contra PABLO DANIEL LITARDO TARIRA, se ha dispuesto oficiar a usted para hacerle conocer que dentro de la presente causa se le impuso a PABLO DANIEL LITARDO TARIRA con cedula de ciudadanía No. 1251659775, pagar la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, esto es la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con el Art. 70 del COIP, adjuntando al presente despacho suficiente y necesario para dar cumplimiento a lo solicitado.-

Particular que comunico a usted para fines de ley. Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD ABG. FREDDY ARTEMIO BARZOLA MIRANDA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL LOS RIOS QUEVEDO

15/06/2018 13:22 ACTUARIALES (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: Siento como tal, la Sentencia donde se declara la culpabilidad del ciudadano LITARDO TARIRA PABLO DANIEL se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.

Quevedo, 14 de Junio del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza SECRETARIA

07/06/2018 17:28 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves siete de junio del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jorgecristoballesteros@hotmail.com, ballesterosj@fiscalia.gob.ec, verap@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1203947930 del Dr./Ab. JORGE CRISTÓBAL BALLESTEROS BALLESTEROS; NOLE CAIZAGUANO JULIO ARMANDO en el correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711942555 del Dr./Ab. CARLOS LUIS LITARDO CAICEDO; en el correo electrónico clitardo@defensoria.gob.ec. LITARDO TARIRA PABLO DANIEL en el correo electrónico imacias@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico nelsonmatute1210@hotmail.com, nelsonmatuteaguirre@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1201217005 del Dr./Ab. MATUTE AGUIRRE NELSON BOLIVAR; en la casilla No. 143 y correo electrónico dr.gabrielmacias-foro-abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711694636 del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX. No se notifica a FISCALIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

07/06/2018 14:06 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

Quevedo, jueves 7 de junio del 2018, las 14h06, VISTOS.- En la sala de audiencia de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos Quevedo, con fecha 24 Mayo del 2018, a las 15h00, se llevó a efecto la audiencia oral publica de evaluación y preparatoria de juicio, en contra del procesado Litardo Tarira Pablo Daniel, con la comparecencia del fiscal doctor Jorge Ballesteros, el defensor público abogado Freddy Simba Ochoa, la secretaria de este Despacho doctora Ruth Maria del Carmen Parraga Mendoza y el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos doctor Freddy Barzola Miranda, y una vez concluida las etapas de sustanciación de la presente causa, corresponde anunciar la decisión judicial al terminar la audiencia de juzgamiento y siendo el

estando la causa de reducir a escrito la sentencia con la debida motivación y suficiente, y siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 621, 622 del Código Integral Penal, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La presente causa se ha tramitado en apego a las normas procesales vigentes en el Código Orgánico Integral Penal, respetando las garantías del debido proceso, contempladas en la Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 75, 76, 77,82 y artículos 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620,621, 623, 624, 628, 630, 635,636, 637, 638 del Código Integral Penal, sin que se advierta omisión o violación de solemnidades que puedan influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: En conformidad con lo prescrito en los Arts. 635; 398, 402 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 224 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez Penal es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento abreviado y dictar la sentencia que en derecho corresponde. TERCERO: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El señor Fiscal doctor Jorge Ballesteros Ballesteros, manifestó que por ser el procedimiento ordinario y el tipo penal de esta causa, en que se concentran todas las etapas y una vez que ha conversado con la defensa del procesado, solicita que esta audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se convierta en audiencia de procedimiento abreviado, por reunir los requisitos del Art. 635 del Código Integral Penal, la Fiscalia sugiere la pena atenuada de 37 meses de privación de libertad, además que se ha llegado al acuerdo probatorio con la defensa del procesado sobre las prueba para determinar la materialidad de la infracción, solicitando que sea escuchado al procesado y a su defensor, en que se ha acordado un procedimiento abreviado y solicita que se ha transformada la presente audiencia en audiencia de procedimiento abreviado.-Como las circunstancias del hecho indica que el 8 de Abril del 2018, las 17h00, en el sector del Cementerio La Paz, parroquia urbana Venus del Rio Quevedo, de esta ciudad de Quevedo, fue aprehendido el ciudadano Litardo Tarira Pablo Daniel, en circunstancias que en un Cyber ubicado en la calle Patria Nueva, entre la 15 de Noviembre y 17 de Marzo, de esta ciudad de Quevedo, el mismo que había ingresado con un arma de fuego y procede a sustraerse la cantidad de 325 dólares americanos y un celular marca Samsung y que también hacen daño a una computadora, para luego salir huyendo del lugar y dentro de las investigaciones de la policía se da con la ubicación de la persona que había ingresado a robar procediendo a la aprehensión, demuestra el cometimiento del procesado el delito de robo, estipulado en el Art. 189, primer inciso, del Código Integral Penal, en calidad de autor, logra probar el nexo establecido en el Art. 455 ibidem, además de la materialidad de la infracción, solicita se emita la resolución correspondiente en el cual se plasme el acuerdo con la defensa, esto es la pena de 37 meses para el procesado,...".- INTERVIENE EL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO abogado Freddy Simba Ochoa, guien entre lo más importante manifestó: "... que de acuerdo a las circunstancias de la aprehensión de su defendido, fue detenido en el cometimiento de un delito flagrante, y que si es verdad que se ha llegado a un acuerdo con la Fiscalia para que su defendido sea juzgada mediante el procedimiento abreviado y que la pena pactada es de TREINTA Y SIETE MESES de privación de libertad, y solicita que sea escuchado al procesado.....- DE CONFORMIDAD CON EL REQUISITO DEL ART. 637 DEL COIP, SE LE CONCEDE LA PALABRA AL PROCESADO Litardo Tarira Pablo Daniel, indicando que entre lo más importante manifestó: "... Si está de acuerdo que se ventile mediante procedimiento abreviado su caso, que admite el delito que se le atribuye por parte de la Fiscalia, y está de acuerdo con la pena acordada,...".- Dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y en acatamiento al principio de concentración ha solicitado se acepte la aplicación del procedimiento abreviado, por haber convenido en una negociación de la pena con el señor fiscal actuante en esta audiencia, por lo que en la presente audiencia oral, pública y contradictoria a petición de los sujetos procesales se solicitó se resuelva la situación jurídica del encausado, mediante la aplicación del procedimiento abreviado, lo que ha sido aceptado por el suscrito juez amparado en los principios constitucionales de concentración y celeridad, en audiencia se discutió la procedencia o no del procedimiento abreviado, para acoger la adopción de la pena como consecuencia del procedimiento especial, considera procedente por cuanto el art. 637 ultimo inciso del Código Integral penal, establece que "En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva" y teniendo en consideración que es una de las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de cinco a siete años, la propuesta se ha presentado en esta audiencia que concentra todas las etapas del proceso; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; el defensor ha acreditado que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales y lo ha hecho verbalmente en esta audiencia; y la pena por aplicar no es superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal, cumpliéndose todos y cada uno de las reglas exigidas en el art. 635 del Código Integral Penal el suscrito aprobó la tramitación del presente proceso mediante procedimiento

abreviado.- QUINTO.- RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE.- ASÍ COMO LOS REQUISITOS DEL Arts. 635, 636, 637 del Código Integral Penal: El señor fiscal en la audiencia respectiva, resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del procesado, por el delito de robo, contemplado en el Art. 189, inciso primero del Código Integral Penal, solicitando al suscrito Juez dicte la sentencia, petición que fue acogida por parte del suscrito Juez, por considerar que: el 8 de Abril del 2018, las 17h00, en el sector del Cementerio La Paz, parroquia urbana Venus del Rio Quevedo, de esta ciudad de Quevedo, fue aprehendido el ciudadano Litardo Tarira Pablo Daniel, en circunstancias que en un Cyber ubicado en la calle Patria Nueva, entre la 15 de Noviembre y 17 de Marzo, de esta ciudad de Quevedo, el mismo que había ingresado con un arma de fuego y procede a sustraerse la cantidad de 325 dólares americanos y un celular marca Samsung y que también hacen daño a una computadora, para luego salir huyendo del lugar y dentro de las investigaciones de la policía se da con la ubicación de la persona que había ingresado a robar procediendo a la aprehensión .- El delito acusado por la Fiscalía se encuentra tipificado en el Art. 190, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo.- SEXTO.- LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE DA POR PROBADA LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: dentro de la prueba documental adjuntada en la audiencia las cuales se han presentado son las siguientes: copia del parte policial de aprehensión, versión de los agentes aprehensores, informe de reconocimiento del lugar de los hechos, informe pericial de audio y video, informe de reconocimiento de evidencia física versión de la víctima, informe de investigaciones policiales.- SÉPTIMO.-PRUEBAS DE DESCARGO O DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - Por su parte el defensor del procesado, expuso: Acepta todo lo confirmado por la Fiscalia, manifestando que el procesado ha aceptado el procedimiento abreviado.- SÉPTIMO.-RESOLUCIÓN -En los tiempos pasados, no existía para el juez el deber de motivar sus decisiones, y resoluciones por tanto no estaba en la necesidad de expresar la ratio decidendi, pero en la actualidad se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. En otros términos, los jueces tenemos el deber constitucional de motivar las sentencias que expedimos en concordancia del Art. 76.- No: 7 literal L de Nuestra Constitución de la República que establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: No: 7 literal L I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", pero no con cualquier motivación. Por tanto, es necesidad jurídica, llenarse de argumentos y motivar de manera clara, coherente e idónea las razones de su resolución, a fin de garantizar y brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas, por lo que así procedemos a hacerlo, teniendo en consideración el Art. 168 de la Constitución de la Republica establece que la administración de la justifica en aplicación de los deberes deberán cumplir con los siguientes principios, en el punto seis en el que se establece que: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; El Código Orgánico Integral Penal, establece en su Art. 319 que el principio dispositivo de inmediación y concentración que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitima, las juezas y jueces resolverán con lo evacuado por las partes en el proceso y en merito a las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Entonces de lo evacuado en esta audiencia conforme lo estipula los Art. 610, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, constantes en la sección tercera del párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero del Código Integral Penal, se ha probado que el procesado, con su conducta efectivamente crearon un riesgo no permitido y con un nexo causal demostrado en la audiencia; pero como la simple relación de casualidad no basta para activar la pena a una persona acusada de un delito, en esta audiencia también se ha logrado demostrar que el procesado con su conducta efectivamente creo un riesgo no permitido y como consecuencia de ello originó un resultado penalmente relevante dentro del ámbito de la protección de la norma, y es precisamente lo que exige la moderna teoría de la imputación objetiva, porque la simple relación de casualidad no basta para pasar a la culpabilidad, establecido esto necesitamos saber ahora si la procesada es imputable o no y en ninguna parte de la audiencia han logrado establecer o demostrar que padezca alguna alteración mental que bloquee su capacidad para entender o de querer, es decir que si no existe esto significa que la procesada, si tenía la plena libertad para controlar su conducta y sus impulsos delictivos conforme a las exigencias del derecho, es decir que el procesado, eran al momento de cometer el delito persona imputable que actuó con conocimiento y absoluta libertad pues sabía de la antijuridicidad del delito que estaba cometiendo, y esto se enmarca en lo establecido en el Art. 34 del Código Integral Penal pues el encausado es considerado

responsable penalmente, ya que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, ya que su conducta encuadra plenamente con los elementos constitutivos del delito de robo, tipificado y reprimido en el Art 189, inciso primero B del Código Integral Penal, que establece la tipificación del tipo penal de autora directa en el delito de robo con violencia contra las personas.-En esta audiencia el señor Fiscal ha solicitado que se pueda llevar a efecto lo que establece el Art. 635 del Código Integral Penal, por cuanto se había acordado con el abogado de la defensa del procesado; al respecto el suscrito juez considera que la petición es procedente pues conforme lo establece el Art. 635 del Código Integral Penal, esto es que: 1.- la pena privativa de libertad sea de hasta 10 años, y el delito que se le imputo al ciudadano es de robo y de conformidad a lo establecido en el Art. 189, inciso primero del Código Integral Penal tiene una de pena privativa de libertad inferior a diez años, 2.- la propuesta del señor Fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la Audiencia preparatoria del Juicio, al respecto siendo esta audiencia de juzgamiento habiéndose instalado la audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 637 ultimo inciso del Código Integral Penal, que establece que: "En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva" siendo procedente la instalación del procedimiento abreviado, se la declara procedente, 3.- en cuanto a la regla tres, las personas procesadas deberán consentir expresamente tanto la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, y al respeto en esta Audiencia personal y oralmente que el procesado, ha aceptado la admisión del hecho que se le atribuye y también han aceptado la aplicación de este procedimiento; 4.- en lo relacionado al punto cuarto la o el defensor público o privado acreditara que la persona procesada haya aceptado conscientemente sin la violación de sus derechos constitucionales manifestando la procesada que han prestado su consentimiento libre y sin violación de sus derechos constitucionales, más allá de que el mismo ha aceptado el cometimiento de este hecho, razón por la que se considera esta regla cumplida, 5.-en cuanto al numeral quinto, en este caso existe un solo procesado por tanto se encuentra cumplidos todos los requisitos; razón por la que una vez que la audiencia se la ha llevado conforme el tramite establecido en el Art. 636 y 637 del COIP y habiendo el procesado hecho la aceptación sobre la calificación del hecho punible y la pena aceptada, la misma que ha sido sugerida por la fiscalía dos años de privación de libertad para el procesado y habiendo aceptado tanto el abogado de la defensa como el procesado la pena solicitada por el Fiscal, el suscrito Juez en apego estricto a la Constitución de la Republica y a los artículos mencionados del Código Integral Penal, considera que habiéndose comprobado la materialidad de la infracción, con los documentos y pruebas testimoniales y periciales presentados por el señor Fiscal, así como con el testimonio del procesado donde admite el cometimiento del hecho que se le atribuye, así también la versión del agente de policía que realizaron la detención. Analizado el expediente entregado por el señor fiscal en la audiencia, se considera que los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Integral Penal se encuentran cumplidos, por cuanto los señores abogados de la defensa como el mismo acusado ha manifestado que está de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad a los principios de ponderación y proporcionalidad contenidas en la Constitución de la República que faculta a las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa o para negar el reconocimiento de tales derechos, normas constitucionales que tiene relación con lo dispuesto en el Art. 5 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que este suscrito Juez de la Unidad Judicial considera que en aplicación al principio de proporcionalidad, se acoge el procedimiento propuesto y adopta la pena pactada; por supuesto teniendo en consideración que el procedimiento abreviado es un procedimiento destinado a acelerar el trámite de las causas, pero sin menguar las garantías básicas y con el consentimiento del procesado y la sentencia a dictarse a de basarse en los hechos presentados por la Fiscalía, por lo tanto, siendo el fundamento del procedimiento abreviado la negociación entre el titular de la acción penal pública, que por facultad constitucional es la Fiscalía; y el titular de los derechos del debido proceso, que es la persona procesada, negociación para abreviar el tramite acortando las etapas o diligencias procesales en razón de los beneficios que buscan; el fiscal por su parte ahorrar recursos, el procesado certeza en la sentencia condenatoria, que debe estar sustentada en la evidencia de cargo licita y suficiente para obtener una condena, sin renunciar a ninguna garantía de defensa. El suscrito Juez de esta Unidad Judicial, acogiendo lo actuado en la audiencia respectiva, debe

considerar si se han reunido los dos requisitos exigidos para dictar sentencia condenatoria, esto es, la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, caso contrario se dictará sentencia absolutoria.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Se han cumplido con estos principios y el contraventor no ha quedado en estado de indefensión, es decir, no ha sido privado del derecho de defensa, consagrado en el Art. 75 y Art. 76 No 7, lit. a, de la Constitución de la República, presumiéndose su inocencia, conforme lo establece el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 8 No 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" así como la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 Numeral 2, según la cual "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", en consecuencia para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado o por el acusador particular, recayendo sobre estos la carga de la prueba, pues la duda beneficia a la persona procesada. Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna", lo cual guarda relación también con el derecho de seguridad jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP. Señala que "... el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente"; lo cual se encuentra íntimamente ligado con la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, esto es el principio de legalidad, que es un elemento fundamental en materia penal o tránsito, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 puntualiza que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los in controvertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que la Jueza o Juez de Garantías Penales no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda la norma contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tener en cuenta los criterios de valoración que india el Art. 457 del Código Integral Penal, y que el Juzgador solo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que la juzgadora conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento de la Jueza o Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscrito los hechos, en el presente caso valoradas las pruebas producidas en audiencia oral del juicio en procedimiento abreviado; convicción que es en base del mérito y resultados de las pruebas cuya producción y formulación que se haya apreciado en el curso del Juicio. Los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia que se encuentran establecidas en el Titulo IV, Capítulo Tercero del Código Integral Penal.- MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD: En nuestra legislación, juristas como Jakob, Claus Roxin, Jorge Zavala Baquerizo, Raúl Zaffaroni entre otros, nos enseñan que en el proceso penal deben probarse dos componentes que es el fundamento de éste, tanto la comprobación conforme a derecho de la existencia material de la infracción; y, la responsabilidad penal de los acusados, son las presunciones que el juzgador debe llegar a evidenciar dentro del proceso. De lo que se ha actuado como prueba en esta

audiencia conforme al Art. 457 del mismo cuerpo legal que establece los criterios de valoración, y en base al principio de contradicción se infiere.- En el caso que nos ocupa y del análisis de las elementos probatorios que nos ha presentado la Fiscalía se establece que se ha justificado la existencia de la infracción que se encuentra tipificada en el Art. 189, inciso primero del Código Integral Penal, pues el procesado acepto el cometimiento del ilícito con lo cual se acredita la responsabilidad del acusado, cumpliéndose el nexo causal establecido en el art. 455 ibidem, pues la prueba y los elementos de prueba evacuados y adjuntados en esta audiencia tienen un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas, y se basan en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones, y en base a las versiones que se han rendido los agentes de policía en la calificación de flagrancia, mismas que le acreditan la comisión del delito que se investiga, consecuentemente y en base a los recaudos procesales, se considera que se encuentran cumplidos los dos requisitos necesarios para dictar sentencia condenatoria e imponer la pena pactada entre la defensa y la fiscalía, pues la conductas penalmente relevante cometida produjo un resultados lesivo que ha sido descrito y demostrado en derecho; Por tales consideraciones el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Penal, con Sede en el Cantón Quevedo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del ciudadano Litardo Tarira Pablo Daniel, portador de la cédula de ciudadanía No. 1251659775, de 24 años de edad, soltero, de ocupación jornalero, domiciliado en esta ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, por haber adecuado su conducta como autor del injusto penal de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor, imponiéndole la pena pactada por la fiscalía y aceptada por la defensa de TRES AÑOS Y UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, que seguirá cumpliendo en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Quevedo, descontándose el tiempo que se encuentra detenido.- Así también de acuerdo a lo establecido en el Art. 70.7 del Código Integral Penal, se le impone la multa de doce salarios básicos unificados, valores que deberán ser depositado en la cuenta del Consejo de la Judicatura en el Banco del Ecuador.- Se le suspende los derechos de participación y políticos por el mismo tiempo de la pena, conforme lo preceptúa el Art. 68 ibidem. Como reparación integral se le impone al sentenciado pagar la suma de dos mil dólares, conforme lo determina el Art. 783 del mismo cuerpo legal.- Una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia y para su cumplimiento se oficiará al Director del Centro de Privación de Libertad de Quevedo.- Actúe e intervenga la doctora Ruth Maria del Carmen Parraga Mendoza, en su calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Penal de Quevedo.-NOTIFIQUESE.-

29/05/2018 10:00 ACTUARIALES (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: En esta fecha pasan los autos al señor Juez para la sentencia correspondiente. Todo en treinta y tres fojas útiles. Certifico

Quevedo, 29 de Mayo del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza SECRETARIA

29/05/2018 09:58 ACTUARIALES (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: Siento como tal el día 24 de Mayo del 2018 a las 15h00 se realizó la audiencia de Procedimiento Abreviado a la misma que asistieron el Sr. Fiscal Dr. Jorge Ballesteros Ballesteros, el procesado LITARDO TARIRA PABLO DANIEL con la Defensa Técnica del Defensor Público Ab. Freddy Simba Ochoa, el Sr. Juez de la Unidad Judicial Dr. Freddy Barzola Miranda y la suscrita Secretaria del despacho. Audiencia que concluyó a las 15h50.- Particular que dejo constancia para los fines de Ley. Certifico.

Quevedo, 29 de Mayo del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza

SECRETARIA

24/05/2018 16:20 Acta Resumen

JUEZ DR. FREDDY BARZOLA: UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO AL PROCESADO PABLO DANIEL LITARDO TARIRA QUIÉN HA ADMITIDO EL HECHO QUE LA FISCALÍA LE FORMULÓ CARGOS COMO TAMBIÉN HA ACEPTADO SE LO JUZGUE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EL TIPO PENAL POR EL QUE INICIO LA PRESENTE CAUSA ES DE ROBO ART. 189 INCISO 1 DEL COIP PENA QUE TIENE UNA PENA DE 5 A 7 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN CONSECUENCIA SE ACEPTA SE LO JUZGUE AL PROCESADO PABLO DANIEL LITARDO TARIRA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y BAJO LAS REGLAS DEL ART. 635 DEL COIP. JUEZ: UNA VEZ PRECLUIDO LAS INTERVENCIONES DE LA FISCALÍA Y DEFENSA AB. FREDDY SIMBA AL RESPECTO SE CONSIDERA LO SIGUIENTE, CONFORME AL ART. 669 DEL COIP SE RESUELVE LA DECISIÓN JUDICIAL EL PROCESADO FUE APREHENDIDO EL 8 DE ABRIL DEL 2018 EN EL SECTOR CEMENTERIO LA PAZ PARROQUIA VENUS DEL RIO QUEVEDO, LUEGO DE HABER COMETIDO UN ROBO EN EL DOMICILIO DE JULIO ARMANDO NOLE CAIZAGUANO EN UN LOCAL COMERCIAL UBICADO EN PATRIA NUEVA ENTRE 15 DE NOVIEMBRE Y 17 DE MARZO DEL SECTOR PARROQUIA VENUS DEL RIO QUEVEDO EN EL CUAL HABÍA UTILIZADO UN ARMA DE FUEGO PARA SUSTRAERSE LA SUMA DE \$300 Y UN TELÉFONO MARCA SAMSUNG Y DESTRUCCIÓN DE UNA LAPTOP DENTRO DELOS MEDIOS PROBATORIOS QUE HA PRESENTADO FISCALÍA TENEMOS RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INFORME PERICIAL DE CAPTACIÓN DE IMAGEN, INFORME PRELIMINAR DE INVESTIGACIONES, Y DENTRO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE CAPTACIÓN DE IMÁGENES SE OBSERVA TODA LA SECUENCIA DEL ACTO POR LA CUAL LA FISCALÍA INICIO LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL POR LO QUE SE ESTABLECE COMO PRUEBA SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA Y COMO MEDIOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO TENEMOS LA VERSIÓN RENDIDA POR EL OFENDIDO JULIO ARMANDO NOLE CAIZAGUANO DONDE DETERMINA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO COMO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE HABÍA INGRESADO A DICHO LOCAL, ADEMÁS AL ACEPTAR EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA EL HECHO DEL CUAL LA FISCALÍA LE ACUSA EL PROCESADO TESTIMONIO QUE LO HA REALIZADO BAJO NINGUNA CLASE DE PRESIÓN, RESPETANDO SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES HA ADMITIDO EL HECHO POR EL CUAL SE LE FORMULÓ CARGOS, EL SUSCRITO JUEZ CONSIDERA COMO PRUEBA SUFICIENTE PARA QUEBRANTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DECLARANDO CULPABLE A LITARDO TARIRA PABLO DANIEL DER SER AUTOR DEL DELITO DE ROBO ART. 189 INCISO 1 DEL COIP A QUIEN SE LE IMPONE LA PENA ACORDADA ENTRE DEFENSA Y FISCALÍA DE 37 MESES QUE LO SEGUIRÁ CUMPLIMIENTO EN LA CÁRCEL PÚBLICA, PAGO DE MULTA DE 12 SBUTG ART. 70.8 COIP, SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y POLITICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE LE CONDENA AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL DÓLARES POR REPARACIÓN COMO DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

11/05/2018 17:58 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes once de mayo del dos mil dieciocho, a partir de las guince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jorgecristoballesteros@hotmail.com, ballesterosj@fiscalia.gob.ec, verap@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1203947930 del Dr./Ab. JORGE CRISTÓBAL BALLESTEROS BALLESTEROS; NOLE CAIZAGUANO JULIO ARMANDO en el correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711942555 del Dr./Ab. CARLOS LUIS LITARDO CAICEDO; en el correo electrónico clitardo@defensoria.gob.ec. LITARDO TARIRA PABLO DANIEL en el correo imacias@defensoria.gob.ec; el nelsonmatute1210@hotmail.com, electrónico en correo electrónico nelsonmatuteaguirre@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1201217005 del Dr./Ab. MATUTE AGUIRRE NELSON BOLIVAR; en la casilla No. 143 y correo electrónico dr.gabrielmacias- foro- abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711694636 del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX. PESANTES HEREDIA LUIS GERMAN en el correo electrónico lugerpesantes@hotmail.com, pesantesl@fiscalia.gob.ec. No se notifica a FISCALIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Se notifica por última vez a: PESANTES HEREDIA LUIS GERMAN en el correo electrónico lugerpesantes@hotmail.com, pesantesl@fiscalia.gob.ec. Certifico:

11/05/2018 13:01 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (DECRETO)

Quevedo, viernes 11 de mayo del 2018, las 13h01, VISTOS.- Tengase por recibida la petición enviada por el Fiscal doctor Jorge Ballesteros Ballesteros y en cuanto a su solicitud se convoca a las partes procesales para el día 24 de Mayo del 2018, a las 15h00, a fin que se lleve a efecto la audiencia oral pública de evaluación y preparatoria de juicio en contra del procesado Litardo Tarira Ppablo Daniel y para su comparecencia oficiese a la Directora del Centro de Privacion de Libertad de Quevedo.- Se dispone que se notifique a los sujetos procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalado para el efecto.- Intervenga del defensor público abogado Gabriel Macias Félix, en caso de inasistencia de uno de los defensores particulares del procesado, a quien se le notificará en el casillero judicial respectivo.- Actue la doctora Ruth Maria del Carmen Párraga Mendoza, en su calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial .-NOTIFIOUESE

11/05/2018 09:46 ACTUARIALES (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: En esta fecha y una vez recibido del Técnico de archivo el cierre de la Instrucción Fiscal que antecede pasan los autos al señor Juez para el despacho correspondiente. Todo en dos fojas útiles. Certifico.

Quevedo, 11 de Mayo del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza

SECRETARIA

10/05/2018 17:32 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

12/04/2018 22:00 ACTUARIALES (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: En esta fecha remito la presente Instrucción a la Fiscalía. Todo en diecinueve fojas útiles. Certifico.

Quevedo, 12 de Abril del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza SECRETARIA

12/04/2018 22:00 EJECUTORIA (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: Siento como tal, que el auto de inicio de la Instrucción Fiscal en contra del procesado LITARDO TARIRA PABLO DANIEL y el auto de prisión preventiva dictada contra el mismo se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Lo Certifico. Quevedo, 12 de Abril del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza

SECRETARIA

09/04/2018 17:58 ACTUARIALES (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: Siento como tal el día de ayer 08 de Abril del 2018 a las 21h40 se realizó la audiencia de Flagrancia a la misma que asistieron el Sr. Fiscal de turno Dr. Luis Pesantes Heredia, detenido LITARDO TARIRA PABLO DANIEL con la Defensa Técnica del Ab. Nelson Matute, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal Dr. Freddy Barzola Miranda y la suscrita Secretaria titular del despacho. Audiencia que concluyó a las 22h30.- Particular que dejo constancia para los fines de Ley. Certifico.

Quevedo, 09 de Abril del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza SECRETARIA

09/04/2018 11:05 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RÍOS QUEVEDO BOLETA DE AUXILIO CAUSA NO. 12283-2018-00558 NO CADUCA En atención a lo dispuesto en el capítulo III Art. 558 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y a lo establecido en el Art6. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial. De acuerdo a los Art. 11, 35, 66, 78, 81 y 426 de la constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 7 literal D der la convención de BELEM DO PARA, esta autoridad, Dr. FREDDY BARZOLA MIRANDA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL LOS RÍOS QUEVEDO, confiere a la policía la autoridad requerida para responder con prontitud a todo incidente de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar y cumplirá con las diligencias investigativas ordenadas por el Fiscal, recolectando evidencias de la escena de la infracción, protegiendo a la víctima, señora/ señor/ adolecente/ niña/ niño JULIO ARMANDO NOLE CAIZAGUANO haciendo cumplir las medidas de protección adoptadas y dispuestas para salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares y de las personas que denunciaron los hechos.

Todo agente del orden está obligado a dispensar AUXILIO, PROTEGER Y TRANSPORTAR a la señora/señor, JULIO ARMANDO NOLE CAIZAGUANO y más víctimas de la violencia intrafamiliar con la finalidad de resguardarla; elaborara obligatoriamente el parte informativo del caso en el que intervino.

Así mismo, se dispone que las autoridades policiales correspondientes, faciliten el registro obligatorio de los datos de la presunta víctima, tales como nombres completos, números telefónicos de contacto, dirección domiciliaria y del trabajo, en la UNIDAD DE POLICIA COMUNITARIA (UPC), más cercana a su lugar de residencia, trabajo u otro que considere la víctima, con el fin de que se active el "BOTON DE AUXILIO" que permita inmediata colaboración de la policía en caso de riego inminente.-

En caso de infracción flagrante, si el señor/señora/, LITARDO TARIRA PABLO DANIEL, sea sorprendido en forma conjunta o individualmente, ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia física, psicológica y/o sexual, será aprehendido por los agentes del orden y conducido de inmediato ante la autoridad competente. Quevedo, 09 de Abril del 2018 Dr. FREDDY BARZOLA MIRANDA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL LOS RÍOS

08/04/2018 23:41 Acta Resumen

JUEZ DR. FREDDY BARZOLA: DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL CIUDADANO LITARDO TARIRA PABLO DANIEL HA SIDO APREHENDIDO CONFORME SE DESPRENDE DE LA FOTOGRAFÍA QUE SON CAPTADAS DEL VIDEO QUE HA TENIDO EL LOCAL DONDE HA PROCEDIDO A INGRESAR AL LOCAL DE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DEL ART. 527 DEL COIP SE CALIFICA LA FLAGRANCIA Y LEGAL LA APREHENSIÓN. JUEZ: EN MÉRITO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES HA RESUELTO INICIAR LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL CIUDADANO. LITARDO TARIRA PABLO DANIEL DE SER PRESUNTO AUTOR DEL DELITO DE ROBO CONTEMPLADO ART. 189 INCISO 1 DEL COIP POR LO QUE SE DISPONE DEJAR NOTIFICADO EN ESTA SALA DE AUDIENCIA CON LO RESUELTO A LOS SUJETOS PROCESALES, TÓMESE EN CONSIDERACIÓN LOS 30 DÍAS QUE LA FISCALIA OFRECE PRECLUIR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR FISCALÍA SE OBSERVA CLARAMENTE QUE HA UTILIZADO ARMA DE FUEGO DE LO CUAL HA PUESTO EN PELIGRO VARIOS BIENES JURÍDICOS COMO ES LA VIDA DE LAS PERSONAS OFENDIDAS, POR LO QUE SE HACE NECESARIO E IMPRESCINDIBLE ORDENAR LA PRISIÓN PREVENTIVA CON FUNDAMENTO DEL ART. 534 DEL COIP SE ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA DE LITARDO TARIRA PABLO DANIEL, EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE LE CONCEDE LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 558 NUMERAL 4 ESTO ES QUE SE LE EXTIENDA BOLETA DE AUXILIO EN FAVOR DEL CIUDADANO JULIO ARMANDO NOLE CAIZAGUANO. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

08/04/2018 22:39 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, domingo ocho de abril del dos mil dieciocho, a partir de las veinte y una horas y cuarenta y un minutos, mediante

boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PESANTES HEREDIA LUIS GERMAN en el correo electrónico lugerpesantes@hotmail.com, pesantesl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1708701782 del Dr./ Ab. PESANTES HEREDIA LUIS GERMAN; en el correo electrónico pesantesl@fiscalia.gob.ec; NOLE CAIZAGUANO JULIO ARMANDO en el correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711942555 del Dr./ Ab. CARLOS LUIS LITARDO CAICEDO; en el correo electrónico clitardo@defensoria.gob.ec. LITARDO TARIRA PABLO DANIEL en el correo electrónico imacias@defensoria.gob.ec. Certifico:

08/04/2018 21:37 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (DECRETO)

Quevedo, domingo 8 de abril del 2018, las 21h37, VISTOS.- Avoco conocimiento del presente expediente en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo y por encontrarme de turno.- En lo principal, y en cuanto a la petición del Fiscal doctor Luis Pesantes Heredia y por cuanto se encuentra detenido el ciudadano Litardo Tarira Pablo Daniel, se convoca audiencia oral pública de calificación de flagrancia, para resolver la situación jurídica del mencionado aprehendido, para el día 08 de Abril del 2018, las 21h40, disponiendo la comparecencia del Fiscal antes mencionado.- El/los detenidos deberán estar asistidos por un abogada particular y en caso de no tener los medios económicos para contratar, el Estado le designará a uno de los Defensores Públicos, para lo cual se dispone que se proceda a notificar legalmente al defensor público abogado Gabriel Macias Félix o a quien le corresponda intervenir.- Actue la doctora Ruth Maria del Carmen Parraga Mendoza, en su calidad Secretaria de esta Unidad Judicial.-NOTIFIQUESE

08/04/2018 21:21 RAZON (RAZON)

12283-2018-00558

RAZON: En esta fecha y una vez ingresado el parte policial que antecede para audiencia de flagrancia del aprehendido LITARDO TARIRA PABLO DANIEL pasan los autos al señor Juez para el despacho correspondiente. Todo en doce fojas útiles. Certifico. Quevedo, 08 de Abril del 2018 Dra. Ruth María Párraga Mendoza SECRETARIA

31/12/1899 23:46 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO